



JORNADA ACCESO TURNO DE MENORES

27-05- 2010

LA INTERVENCION DEL LETRADO EN LA
EJECUCION DE MEDIDAS DE LOS MENORES
EN
CONFLICTO DE LEY

MALAGA

JOAQUIN OLMEDO GOMEZ

■ CON CARÁCTER PREVIO

- el proceso penal de menores es un verdadero proceso penal
- la especialidad de la justicia de menores radica en el aspecto procesal integrado por la lo 5/2000 reformada 8/2006, su reglamento y demás normativa especialmente de derecho internacional, mediante convenios y recomendaciones ratificados por el reino de España y de directa aplicación en nuestro país.
- derecho tendente a buscar soluciones extrajudiciales sin merma de garantías
- sistema con principios propios tamizados los de orden penal criterio interpretativo básico el interés superior del menor

PRINCIPIOS EN LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS



EL SUPERIOR INTERES DEL MENOR

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD

DURACION MEDIDAS TRAS REFORMA 8/2006

- **Art. 9.** RÉGIMEN GENERAL DE APLICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS.
- **Art. 10.** REGLAS ESPECIALES DE APLICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS.

INFRACCIÓN ÚNICA

PLURALIDAD DE INFRACCIONES

INFRACCIÓN ÚNICA

HECHO: Falta Art.9.1

- | MEDIDA: | DURACIÓN: |
|--|-----------------------------|
| ▪ Libertad vigilada. → | ▪ Máximo 6 meses. |
| ▪ Amonestación. | |
| ▪ Permanencia de fin de semana. → | ▪ Máximo 4 fines de semana. |
| ▪ P. beneficio a la comunidad. → | ▪ Hasta 50 horas. |
| ▪ Privación de permiso conducir/otras licencias. → | ▪ Hasta 1 año. |
| ▪ Prohibición de aproximarse/comunicarse → | ▪ Hasta 6 meses. |
| ▪ Tareas socioeducativas. → | ▪ Hasta 6 meses |

INFRACCIÓN ÚNICA

Art. 9.3. Delitos menos graves

HECHO

- SIN VIOLENCIA NI INTIMIDACIÓN, NI GRAVE RIESGO PARA LA VIDA-INTEGRIDAD FÍSICA, Y
- NO COMETIDOS EN GRUPO NI POR MENORES QUE PERTENEZCAN O ACTÚEN AL SERVICIO DE BANDA, ORGANIZACIÓN O ASOCIACIÓN.

INFRACCIÓN ÚNICA

Delitos menos graves Art. 9.3

- **MEDIDA:**
 - Cualquiera (una o varias), excepto internamiento en régimen cerrado. →
 - Si prestaciones beneficio comunidad →
 - Si permanencia fin de semana. →
- **DURACIÓN:**
 - Máximo 6 meses.
 - Máximo 100 horas. →
 - Máximo 8 fines de semana. →

Art. 10.1 a)

- «Artículo 10. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.
- 1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:
 - a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

INFRACCIÓN ÚNICA

(Art. 10.1.a)

- DELITO GRAVE. **HECHO**
- DELITO MENOS GRAVE CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN O GRAVE RIESGO VIDA-INTEGRIDAD FÍSICA.
- DELITOS COMETIDOS EN GRUPO O PERTENENCIA O ACTUACIÓN AL SERVICIO DE BANDA, ORGANIZACIÓN O ASOCIACIÓN.

INFRACCIÓN ÚNICA

Menor 14 ó 15 (Art. 10.1.a)

- **MEDIDA:**
 - Cualquiera (una o varias) si el delito es doloso. Si imprudente, cualquiera excepto internamiento cerrado.
 - Si prestaciones beneficio comunidad.
 - Si permanencia fin de semana.
- **DURACIÓN:**
 - Hasta 3 años.
 - Máximo 150 horas.
 - Máximo 12 fines de semana.

INFRACCIÓN ÚNICA

Menor de 16 ó 17 (Art. 10.1.b)

■ **MEDIDA:**

- Cualquiera (una o varias) si el delito es doloso. Si imprudente, cualquiera excepto internamiento cerrado.
- Si prestaciones beneficio comunidad.
- Si permanencia fin de semana.

■ **DURACIÓN:**

- Máximo 6 años.



- Máximo 200 horas.

- Máximo 16 fines de semana.

INFRACCIÓN ÚNICA (Art. 10.1.b)

HECHO

- SI EXTREMA GRAVEDAD.
- SIEMPRE EN SUPUESTOS DE REINCIDENCIA.

INFRACCIÓN ÚNICA

Menor de 14 ó 15 años (Art. 10.1.b)

- **MEDIDA:**
- *PRECEPTIVAMENTE:* internamiento cerrado.
- *COMPLEMENTADA SUCESIVAMENTE:* libertad vigilada (debe ser ratificada mediante auto al finalizar el internamiento).
- **DURACIÓN:**
- De 1 a 6 años (modificar, dejar sin efecto o sustituir, solo transcurrido el primer año = período de seguridad) Hasta máximo de 5 años.

INFRACCIÓN ÚNICA

(Art. 10.2.a)

- DELITO
- Art. 138, 139 C. P. (Del homicidio y sus formas) ,
- Art. 179, 180 C. P. (De las agresiones sexuales).
- Art. 571 a 580 C. P. (De los delitos de terrorismo).
- O delito con prisión igual o superior a 15 años.

INFRACCIÓN ÚNICA

Menor 16 ó 17 años (Art. 10.2.b)

- **MEDIDA:**
 - *PRECEPTIVAMENTE:* internamiento régimen cerrado.
 - *COMPLEMENTADA:* libertad vigilada (ratificada en auto al final del internamiento).
 - *SI Art. 571 a 580 :* inhabilitación absoluta (obligatoriamente).
- **DURACIÓN:**
 - De 1 a 8 años (modificación, suspensión o sustitución sólo transcurrido al menos la mitad de la duración del internamiento-= período de seguridad).
 - Hasta 5 años.
 - Por tiempo superior entre 4 y 15 años al de la duración del internamiento cerrado.

INFRACCIÓN ÚNICA

Menor de 14 ó 15 (Art. 10.2.a)

- **MEDIDA:**
- *PRECEPTIVAMENTE:* internamiento régimen cerrado. →
- *COMPLEMENTADA:* libertad vigilada (ratificada en auto al final del internamiento). →
- *SI Art. 571 a 580 :* inhabilitación absoluta (obligatoriamente). →
- **DURACIÓN:**
- 1 a 5 años.
- → Hasta 3 años.
- Por tiempo superior entre 4 y 15 años al de la duración del internamiento cerrado.

PLURALIDAD DE INFRACCIONES

HECHO

- Dos o más infracciones conexas, delito continuado o concurso ideal.
- (Siempre que ninguno de los derechos sea constitutivo de delito art. 138, 139, 179, 180 ni 571 a 580 C. P., ni delito con prisión igual o superior a 15 años).

PLURALIDAD DE INFRACCIONES

- **MEDIDA:**
- Una o varias (remisión al art. 9 y 10.1)
- *Criterios de imposición y duración:*
 - *Naturaleza y nº de infracciones.*
 - *Tomando como referencia la más grave.*
- **DURACIÓN:**
- Rigen los límites máximos previstos en art. 9 y 10.1.
- Si las infracciones conexas hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el **último Juez sentenciador** señalará la medida/s que deben cumplir el menor por el conjunto de los hechos (con los límites del art. 9 y 10.1)

PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Menor de 14 ó 15 años

HECHO

- Dos o más infracciones conexas, delito continuado o concurso ideal.
- Cuando alguno/s de los hechos fuere constitutivo de delito art. 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 C. P., o delito con prisión igual o superior a 15 años.

PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Menor de 14 ó 15 años

- **MEDIDA:**
 - *PRECEPTIVAMENTE*
Internamiento régimen cerrado. →
 - *COMPLEMENTADA:* libertad vigilada (debe ser ratificada mediante auto al finalizar el internamiento). →
 - *SI Art. 571 a 580 OBLIGATORIAMENTE*
inhabilitación absoluta. →
- **DURACIÓN:**
 - Máximo 6 años.
 - Hasta 3 años. →
 - Por tiempo superior entre 4 y 15 años al de la duración del internamiento cerrado.

PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Menor de 16 ó 17 años

- **MEDIDA**
 - *PRECEPTIVAMENTE* internamiento régimen cerrado. →
 - *COMPLEMENTADA* libertad vigilada (debe ser ratificada mediante auto al finalizar el internamiento). →
 - *SI Art. 571 a 580 OBLIGATORIAMENTE* inhabilitación absoluta. →
- **DURACIÓN**
 - Máximo 10 años.
 - Hasta 5 años. →
 - Por tiempo superior entre 4 y 15 años al de la duración del internamiento cerrado.

PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Menor de 14 ó 15 años

- **MEDIDA:**
 - *PRECEPTIVAMENTE*
Internamiento régimen cerrado. →
 - *COMPLEMENTADA:* libertad vigilada (debe ser ratificada mediante auto al finalizar el internamiento). →
 - *Si Art. 571 a 580*
OBLIGATORIAMENTE
inhabilitación absoluta. →
- **DURACIÓN:**
 - Máximo 6 años.
 - Hasta 3 años. →
 - Por tiempo superior entre 4 y 15 años al de la duración del internamiento cerrado.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA MEDIDA

- La Liquidación de Medidas y aprobación del proyecto de ejecución
- deben abonarse el tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares que se hayan podido adoptar al amparo del artículo 28 de la Ley orgánica , y en este sentido el Secretario deberá tener en cuenta lo que el Juez de menores haya dispuesto sobre dicho abono. Conforme establece el artículo 28.5 de la Ley
- De esta liquidación de la medida que realiza el secretario judicial se debe dar traslado a las partes personas y evidentemente entendemos que aunque la Ley habla de dar traslado al Letrado si así lo solicitara entendemos que en concordancia con el art. 10. 1 del Reglamento , se debe dar traslado cuando menos por un breve plazo de tiempo una audiencia o cinco días que podrían ser comunes tanto para el ministerio fiscal, letrado de la defensa y acusación particular si estuviera personadas para hacer alegaciones a la liquidación de medidas efectuada por el secretario antes de su aprobación por el Juez de menores, así mismo contra el Auto por el que se apruebe por el Juez de menores la liquidación de condena presentada por el secretario, cabra recurso de apelación ante la Audiencia provincial competente., nota del autor. (plazo que se entiende correcto por analogía con el establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica para el escrito de calificación provisional.)

EL PROGRAMA DE EJECUCION DE LA MEDIDA

- Las CCAA adquieren un decisivo protagonismo, debiendo ser remitido a la Entidad Pública de Reforma la liquidación y los testimonios de particulares que deberán incluir los informes de los Equipos técnicos (art. 46.2 LORPM).
- el programa de ejecución se desarrolla en todas las medidas tanto en régimen cerrado como abierto, Igualmente dicho programa se efectúa también durante las adopción de medidas cautelares
- la regulación del programa de ejecución art. 10 reglamento ley orgánica.
- la designación del centro la realiza la entidad publica de reforma y el cambio de centro inicialmente designado requerirá la aprobación del juez.



- **Tras la reforma Ley 8/2006 inciso apartado 3º art. 46 menores pertenecientes a una banda organizada no podrán cumplir medida en un mismo centro, aunque requiera alejamiento de entorno familiar o social.**
- **Art.48 de LORPM, Expediente personal único a cada menor sometido a medidas judiciales , al mismo entre otros tendrá acceso el Letrado del menor.**

EJECUCION DE VARIAS MEDIDAS; LA REFUNDICION DE MEDIDAS

- 1- Juez competente (art. 12 LORPM y 47) El que haya dictado la primera sentencia.
- 2.- Limite doble de la mayor ex art. 47.2 LORPM
- 3.- refundición y ejecución de distinta naturaleza, orden de cumplimiento art. 47.5 LORPM
- 3.- medida internamiento terapéutico
 - medida internamiento en régimen cerrado, resto medidas internamiento.
 - medidas en régimen abierto Libertad Vigilada.
- 4.- apartado e) art. 47 posibilidad del cambio del orden de cumplimiento de las medidas

SUSTITUCIÓN DE LAS MEDIDAS (ART. 51 LORPM)

- 1.- Conforme Principio de Flexibilidad (ex. Art. 13) el Juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado o Entidad Pública y equipo técnico podrá Sustituir la medida por tiempo igual o inferior al que reste por cumplir siempre que la nueva medida pudiera haber sido puesta inicialmente .
- 2.- Internamiento cerrado cambio a semiabierto o abierto, posibilidad de retroceso por evolución desfavorable (ex. Art. 51.2).
- 3.- La conciliación del menor con la víctima deja sin efecto la medida de oficio, a propuesta del Fiscal, o del Letrado, oídos ET y Entidad pública de reforma.
- 4.- Se resuelve por Auto motivado, cabe recurso de Reforma y Apelación contra dicho Auto.



A.-) LA SUSPENSION EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO

La suspensión de la ejecución del fallo, viene regulada en el artículo 40 de la Ley Orgánica que establece:

1. El Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia, o por auto motivado cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. No se suspende la responsabilidad civil.

2. Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Menores serán las siguientes:

a) No ser condenado por sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad y si no, no ser se aplicación nueva medida de la LORPM.

b) Que se asuman compromisos de reintegrarse en la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

c) Se puede aplicar una Libertad Vigilada durante el tiempo de la suspensión o la obligación de realizar actividad socio educativa recomendada por el ET.

LA REFORMATIO IN PEIUS ART. 50.2 LORPM

(Quebrantamiento)
SI LA MEDIDA QUEBRANTADA NO FUERA PRIVATIVA DE LIBERTAD – OTRA DE IGUAL NATURALEZA EXCEPCIONALMENTE INTERNAMIENTO EN CENTRO SEMIABIERTO POR EL TIEMPO QUE RESTE DE CUMPLIMIENTO.

- NECESIDAD DE APROBACION PROGRAMA DE EJECUCION
- **Dos líneas jurisprudenciales :**
 - AP ZARAGOZA (Auto 30/05/2005) Cádiz 5 de octubre 2006
Legalidad del precepto
 - AP Murcia Auto 14 /06/2004 sigue TC 12/02/1985
INTERPRETACION IN MALA PARTEM – POSIBLE CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD – NO REFORMADA POR LA LEY 8/2006

MAYORIA DE EDAD DEL MENOR CONDENADO Art. 14 LORPM

- «Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el
- cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos
- propuestos en la sentencia en que se le impuso
- Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado al cumplir 18 años – decide el Juez tras pequeña audiencia y por auto motivado pase a centro penitenciario o no.
- Al cumplir los 21 años, tras escuchar a las partes cumplimiento Centro Penitenciario, conforme LOGP, no obstante competencia de la ejecución sigue siendo del juez de menores.
- A partir reforma 8/2006 antes el pase a prisión a los 23 años.

BREVE REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA LEY DE GRACIA E INDULTO AL PROCEDIMIENTO MENORES.-

Anteriormente hemos expuesto, que cuando nos encontremos ante medidas de internamiento de larga duración, previene el artículo 15 de la Ley Orgánica cuando se llegue a la edad de veintitrés años, el Juez de menores, oído el Ministerio Público, ordenará el cumplimiento en un centro penitenciario, conforme al Régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, este hecho y para el caso de que no prospere los medios de sustitución o suspensión de las medidas antes expuesto, debemos de plantearnos la posibilidad de aplicar al procedimiento de menores la Ley de Gracia e Indulto de 18 de junio de 1870, reformada por la Ley 1/1988 de 14 de Enero, y todo ello por cuanto conforme a lo dispuesto en la Disposición Final primera de la Ley Orgánica tendrán carácter supletorio, para lo no previsto en la Ley Orgánica en el aspecto sustantivo el Código Penal y las leyes penales especiales y en el ámbito de procedimiento la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en particular lo dispuesto para los tramites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma, y por tanto no existe ninguna dificultad practica para aplicar la citada Ley al procedimiento de menores.

Normativa internacional en materia de reforma juvenil

- CONVENCION DE DERECHOS DEL NIÑO (R.44/25 20 de Noviembre de 1989).
- REGLAS BEIJING SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES (R. 40/33 de 29 de Noviembre de 1985).
- REGLAS DE Riad prevención delincuencia juvenil (R. 45/112 de 14 de Diciembre de 1990)
- Reglas Tokio Medidas Régimen Abierto (R.45/110 de 14 de Diciembre de 1990)
- Reglas de la Habana sobre menores internados.(R.45/113 45/113, de 14 de diciembre de 1990.)
- Recomendaciones Consejo de Europa en materia de Justicia Juvenil(R.87 De 17 de septiembre de 1987)
- Noveno informe Consejo de Europa prevención de la tortura

Normativa Nacional

CONSTITUCION ESPAÑOLA

LEY ORGANICA 5/2000 Reformada por la Ley
8/2006 de 5 de Diciembre

Reglamento Ley del Menor R.D. 1774/2004 de 30
de Julio.

Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita y su
Reglamento.

Junta de Andalucía borrador Reglamento Turnos de
Oficios especiales

Nuestra tierra esta degenerando, los niños ya no obedecen a sus padres (inscripción egipcia hace unos 6000 años)

“ Ahora los niños aman el lujo. tienen malas maneras, desprecian la autoridad no muestran respeto por sus mayores, y les encanta molestar. Ya no se levantan cuando entran personas mayores. Contradicen a sus padres, engullen golosinas en la mesa, cruzan las piernas y son tiranos con sus maestros (Sócrates, siglo IV a.d.c)

MUCHAS GRACIAS